Expediente: **623/05**
Carátula: **PONCE VDA.DE BARRIONUEVO ADRIANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/02/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20116207207 - PONCE VDA. DE BARRIONUEVO, ADRIANA ELIZABETH-ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, PABLO CESAR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 623/05

H105021411606

H105021411606

JUICIO:PONCE VDA.DE BARRIONUEVO ADRIANA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:623/05.-

San Miguel de Tucumán, febrero de 2023

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia n° 474 de fecha 08/09/2022.

CONSIDERANDO:

I. La codemandada Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrada apoderada Beatriz Peralta, interpone recurso de casación en contra de la sentencia n° 474 de fecha 08/09/2022, por medio de la cual se resolvió: "*I. No hacer lugar, por lo considerado, a la impugnación de planilla formulada el 17/05/2022 por la representación letrada de la Provincia de Tucumán con relación a la planilla presentada el 03/05/2022 por la parte actora. II. Aprobar, por lo considerado, en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla presentada el día 03/05/2022 por la representación letrada de la parte actora, la que asciende a la suma de $1.230.093,01 (pesos: un millón doscientos treinta mil noventa y tres con un ctv.)*".

Corrido el debido traslado mediante cédula depositada en el domicilio digital el 27/09/2022, la parte actora se presenta solicitando su rechazo el 05/10/2022, solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

Mediante providencia de fecha 11/10/2022, se dispuso el pase a estudio de los presentes autos a fin de resolver el recurso interpuesto.

II. Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-, vigente a la fecha de la providencia que ordenó el pase a estudio de los presentes autos -11/10/2022-.

De manera que se examinará el recurso propuesto a la luz de lo dispuesto por el artículo 754 del CPCyCT, y los requisitos formales previstos por Acordada n° 1498/2018 de la CSJT.

Así, se advierte que el recurso fue interpuesto en término conforme surge de cotejar la cédula de notificación depositada en casillero digital el día 09/09/2022 y la presentación del escrito recursivo (realizada en fecha 20/09/2022 a horas 18.18, según datos consignados en el SAE). A su vez, se constata que se realizó el depósito previsto en el artículo 752 del código de rito (cfr.: constancia de depósito acompañada al escrito recursivo en formato digital) y que se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad previstos en la Acordada de la CSJT n° 1498/2018.

Asimismo, se advierte que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 751 del CPCyCT, pues se alega una infracción normativa y se propone doctrina legal que la recurrente considera aplicable.

Sin embargo, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 748 de la norma procesal vigente, toda vez que el recurso no se alza en contra de una sentencia de carácter definitivo ni equiparable en su efectos a una sentencia definitiva, habida cuenta que no pone fin a la acción ni tiene virtualidad alguna para hacer imposible su continuación, toda vez que en ella se resolvió rechazar el incidente de impugnación de planilla deducido por la codemandada Provincia de Tucumán y aprobar, en cuanto por derecho hubiera lugar, la liquidación practicada por la actora.

Por lo demás, tampoco concurre en la especie el supuesto excepcional de gravedad institucional, que permita superar el valladar constituido por la falta de definitividad de la sentencia interlocutoria atacada, desde el momento en que sus efectos inciden únicamente en la situación particular de los justiciables interesados en el pleito, y de ninguna manera en el interés superior de la comunidad toda.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la demandada, imponiendo las costas a la recurrente por el hecho objetivo de su derrota (cfr.: arts. 105 y 106, CPCyC).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme al orden que consta en providencia de fecha 14/05/2021,

RESUELVE:

I. RECHAZAR, por las razones consideradas, el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia n° 474 de fecha 08/09/2022.

II. COSTAS, a cargo de la recurrente vencida.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

María Felicitas Masaguer Ebe López Piossek

Ante mi: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 13/02/2023

Certificado digital:
CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.